



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2021

RES. CM N° 179/2021

VISTO:

El expediente A-01-00022069-4 caratulado "SCD s/ [REDACTED] Andrea Paula y [REDACTED] Tomás Alberto s/ Denuncia", el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 21/2021, y

CONSIDERANDO:

Que el 29/10/2021 el Dr. Tomás Alberto [REDACTED] y Andrea Paula [REDACTED] denunciaron a María Julia Correa, titular del Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 28, Cristina Beatriz Lara, titular del Juzgado PCyF N° 21, Roberto Néstor Maragliano, Fiscal en lo PCyF N° 25, Rodrigo Carlos Dellutri, Asesor Tutelar en lo PCyF, Sandra Anabel Fligeltaub, Secretaria del Juzgado PCyF N° 28, "los magistrados intervinientes de la Sala II y III", y Marina Roxana Calarote y María Teresa Doce, Secretarias de Cámara en las dependencias citadas (ADJ N° 104370/21).

Que en el objeto especificaron las faltas como: "Mal desempeño, negligencia, omisión de justicia, incumplimiento de la normativa procesal, violación de garantías constitucionales, inexcusable desconocimiento del derecho, fraude procesal, encubrimiento (...) y otras causales a determinar de acuerdo a lo establecido en los art. 39, 43, 50, 70, 71 del reglamento disciplinario de CABA y en consonancia con el art. 116 y 122 de la Constitución de la CABA".

Que ahora bien, corresponde rememorar que los denunciantes específicamente consideraron que la Dra. María Julia Correa, en la causa N° 16115/2017 "...debería haberse apartado en atención al requerimiento de un nuevo juicio, de acuerdo al art. 22 inc. 12 del CPP" y que no haberse excusado cuando la ley lo dispone constituyó mal desempeño.

Que expresaron así que la magistrada unificó mal la causa N° 16441/16 a la causa N° 16115/17 favoreciendo al denunciado y creó un nuevo tipo penal de resolución de conflictos. Consideraron que la unificación del proceso resultó violatorio de leyes y un abuso de poder ya que la norma no admite la ampliación del instituto ante la comisión de un nuevo delito.

Que alegaron que ampliar los beneficios del probado evidenció un "alto nivel de parcialidad" y que los funcionarios intervinientes violaron el art. 76 ter del Código Penal. Mencionaron que el nuevo proceso -causa N° 16115/17- tramitó



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

como un incidente de "juicio abreviado" y cuya audiencia aconteció en 2018, por lo que el "beneficio de ampliación" allí impuesto no pudo inscribirse en el certificado de antecedentes penales del imputado.

Que relataron que la Dra. María Julia Correa, en su actuación en el Incidente de Juicio Abreviado (INC N° 16441/2016-1) durante el ASPO avasalló instancias procesales pendientes y el 13/11/2020 sobreseyó al imputado. Criticaron que la magistrada y los Camaristas desestimaran los reclamos que cuestionaron las irregularidades descriptas, y en especial, rechazaran los planteos de nulidad sin realizar las audiencias de carácter obligatorio conforme al art. 79 CPPCABA, lo que afectó el debido proceso.

Que por otra parte, alegaron que la Dra. Correa, el Fiscal Maragliano y el Asesor Tutelar Dellutri incumplieron el deber de excusación conforme al inc. 12 del art. 22 del CPPCABA o el pedido de recusación. Argumentaron que las causales de excusación son taxativas y que al incumplirlas se afectó la garantía de imparcialidad, el debido proceso y la defensa en juicio. Explicaron que en la investigación preliminar (IPP) J-01-00048749-6/2016-0, causa N° 16441/16, intervino el juzgado PCyF N° 27, estando a cargo de la Dra. Correa, y que luego la magistrada "fue nombrada" titular del PCyF N° 28, el que resultó sorteado como juzgado de juicio.

Que por su parte, cuestionaron que las denuncias fueran separadas en múltiples causas y que no se respetara la conexidad de hechos contra el mismo imputado. Recalaron que ante el rechazo de la conexidad realizaron planteos de nulidad e interpusieron recursos en ambas instancias -resoluciones de la Dra. Correa a partir del 20/10/2020 y de la Sala II desde el 01/12/2020- que también fueron rechazados sin tratamiento o mediante fundamentos dogmáticos, carentes de legalidad, recurrentes y arbitrarios, toda vez que "...omitieron la celebración de la audiencia ordenada en el art. 79 del CPP".

Que por otra parte, describieron que a pedido del Fiscal Maragliano se benefició al imputado con la suspensión del juicio a prueba "omitiendo tener en cuenta otros hechos denunciados...". Indicaron que aquél excluyó prueba sobre los nuevos delitos denunciados. Refirieron que el 29/12/2020 lo recusaron por su "omisión de actuar en defensa de la legalidad del proceso y permitir mediante su inacción la violación sistemática de garantías constitucionales". Criticaron que se excusara sin responder ningún reclamo ni brindar explicaciones, y no habiendo exigido el tratamiento de los planteos de nulidad, luego de provocar daños de imposible reparación ulterior.

Que cuestionaron que el Fiscal y la magistrada desoyeran a la víctima y la excluyeran del proceso, impidiéndole el acceso a la sala de audiencias.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Manifestaron que el 18/05/2017 la denunciante "...recibió un llamado telefónico por parte del personal de la Fiscalía 25 a los efectos de cancelar su presencia en el acto de audiencia del 19/05/2017, diciéndole una mentira (que la audiencia no se celebraría) ...", y que ello consta en el acta de audiencia.

Que relataron que ese día el Dr. Matías Tercic del Juzgado PCyF N° 28 manifestó a [REDACTED] que su apartamiento de la sala de audiencias "...era un pedido de la defensa particular, quien había solicitado no tener contacto visual con la víctima (...) que así lo había dispuesto la Sra. Jueza, al haber considerado como "ciertas las manifestaciones" del imputado, quien aseveró categóricamente no ser el padre del menor en cuestión". Agregaron que le explicó que "...era conveniente practicar un ADN sobre el menor a los fines de desacreditar los dichos del imputado". Indicaron que el Fiscal Maragliano y el Asesor Tutelar Dellutri sugirieron lo mismo.

Que consideraron que la Dra. Correa, el Fiscal Maragliano y el Asesor Dellutri consagraron hechos de violencia de género e institucional al aceptar como ciertos los dichos de la defensa, en tanto "el menor era hijo de una aventura" y que sonaba la frase "un hijo sin ADN", lo que se desprendería de las grabaciones de las audiencias, especialmente la del 26/02/2020, en las que se habría aludido a que no existía ADN que confirmara la paternidad. Consideraron que la magistrada prejuzgó a una parte, toda vez que mediando una denuncia por incumplimiento asistencial y violencia de género, debió realizar la audiencia del art. 28 de la Ley N° 26485 o disponer otra medida para arribar a una solución efectiva.

Que describieron que los funcionarios emitieron sus dictámenes y resoluciones "en absoluta carencia de legalidad" ignorando su deber de expedirse con perspectiva de género, niñez y discapacidad.

Que precisaron que la magistrada posibilitó que el imputado se expresara en el proceso de manera tendenciosa, mediante "silencio y miradas suspicaces", diciendo "que el niño era hijo de una aventura, que era padre sin ADN". Agregó que la jueza y los funcionarios permitieron que aquél manifestara en las audiencias que "tuvo que reconocer al menor mediando coacción", es decir, imputándole falsamente delitos de acción pública.

Que sostuvieron que los funcionarios permitieron durante el proceso al imputado "...proclamar su inocencia a los efectos de evadir las obligaciones alimentarias a su cargo, tirando por tierra la reputación de la denunciante..." en las audiencias y las presentaciones, y que "...no fueron objetivos de las pruebas obrantes en las causas, sino que se dejaron llevar por subjetividades y dichos sin fundamentos".



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que argumentaron que los dichos del imputado provocaron que la magistrada, el Fiscal y el Asesor Tutelar perdieran imparcialidad y criticaron que no se excusaran. Enfatizaron que en el caso existió "...omisión de exigir la legalidad del proceso por parte del Fiscal y del Asesor Tutelar...".

Que alegaron que la magistrada actuó abusivamente con falta de imparcialidad y animosidad, lo que podía advertirse en la sentencia el 13/11/2020, en la que denunció penalmente a la querella ante la Cámara Penal y Correccional, para que se investigue a los Dres. [REDACTED] y a [REDACTED] respecto a la posible comisión de delitos en el proceso, y al Dr. [REDACTED] ante el CPACF, y manifestaron que ambos resultaron sobreseídos. Agregaron que la falta de imparcialidad se evidenció en tanto "...no se excusó en forma oportuna -art. 22 inc. 6, 13- y debería haberlo hecho por las generales de la ley".

Que por otra parte, alegaron que el Fiscal Maragliano ejerció violencia y discriminación al mencionar que el Sr. [REDACTED] era muy categórico cuando negaba su paternidad. Expresaron que ningún funcionario "...puede permitir que en una audiencia se humille a otra persona, mucho menos a quien ostenta la calidad de mujer o niño..." y que ello surgía de las grabaciones de las audiencias celebradas en el juzgado PCyF N° 28 (indagatoria, 19/05/2019 y 26/02/2020).

Que denunciaron obstrucción dolosa de justicia ya que durante la pandemia, ante la imposibilidad de concurrir al juzgado, se afectó la defensa en juicio y el debido proceso. Describieron que en las causas N° 16441/16 y 16115/17, como represalia a la cantidad de reclamos efectuados y para detener las actuaciones, se interfirieron los niveles de seguridad de los expedientes digitales y se dificultó el seguimiento de los procesos. Precisaron que las causas "desaparecían", que actualmente en parte no se pueden visualizar de manera completa y correcta, y que los expedientes se "desmembraron" en múltiples incidentes.

Que refirieron que la Dra. Correa incurrió en "abuso de poder y maltrato jurisdiccional" y transcribieron un fragmento de lo resuelto por la magistrada el 13/11/2020 ante los reclamos de la querella por obstrucción de justicia al modificar los niveles de seguridad de los expedientes y al pedido de que las actuaciones judiciales originales les fueran otorgadas en préstamo.

Que sostuvieron que el Dr. Dellutri y el Dr. Maragliano incurrieron en inobservancias de los deberes de funcionario público, omisiones reiteradas al deber de legalidad y apartamiento de la norma procesal, y que al evidenciar las faltas cometidas por la magistrada, abandonaron el proceso y a la querella en sus reclamos. Entendieron que debieron exigir el cumplimiento de la norma procesal (art.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

79 CPP -ex 73-) y garantizar que antes de la sentencia se atendieran los planteos de nulidad interpuestos por la querrela.

Que por otra parte, reprocharon que previo a la sentencia del 13/11/2020, ante la imposibilidad de conocer todos los actuados cuando los juzgados estaban cerrados por ASPO -entre septiembre y noviembre de 2020-, los planteos de nulidad presentados fueran rechazados. Precisarón que frente a la negativa de atender los planteos conforme al art. 79 del CPP -ex art. 73 del CPP- interpusieron diferentes recursos que también fueron rechazados. Sostuvieron que la magistrada incumplió la manda procesal y agrupó los planteos por tema. Indicaron que faltó a la verdad ya que el expediente no les fue facilitado en formato papel, en tanto denegó el préstamo.

Que entendieron que las explicaciones brindadas por la Dra. Correa en respuesta al reclamo por el "bloqueo de seguridad del sistema EJE" configuraron una "burla". Expusieron que "...falta a la verdad (...) mencionando fojas de un expediente con las que esta parte no contaba porque había denegado el préstamo...". Detallaron que "...entra en un monólogo filosófico con el que se burla del profesional del derecho ...". Mencionaron que en el resolutorio del 13/11/2020 sostuvo: "¿Qué es una nulidad?" y solicitaron que se observara el "Incidente de Juicio Abreviado en autos 'Fischer'", INC N° 16441/2016-0, y la actuación N° 16290545/2020 entre otras.

Que esbozaron que la Dra. Correa resolvió los planteos de nulidad omitiendo cumplir la norma procesal con anuencia de los jueces de segunda instancia y demás funcionarios denunciados, lo que configuró una nulidad de ejecución continuada y de orden general que conculcó todo el proceso.

Que por otra parte, objetaron que el 11/12/2020 los jueces en mayoría de la Sala II de la Cámara PPJCyF, Dres. Fernando Bosch y Marcelo Vázquez, rechazaran in limine por extemporáneo, el recurso de apelación articulado por la querrela contra la sentencia que declaró extinguida la acción penal respecto del Sr. Fischer, incurriendo en inobservancias y parcialidad.

Que también cuestionaron que los Camaristas, mediante "dogmatismos e inobservancias" resolvieran el 21/12/2020 "Rechazar por improcedente la presentación de la querrela" formulada el 17/12/2020 -"Recurso de revocatoria in extremis"- contra el rechazo de la apelación citada y expresaron que la Fiscal de Cámara, Dra. Guagnino, advirtió las arbitrariedades cometidas (Dictamen N° 14/FCE/2021), en consonancia con la Asesora Tutelar ante la Cámara PPJCyF, Dra. Pignata (Dictamen N° DI-813/2021-MPT) en los autos INC N° J-01-00048749-6/2016-1, al entender que debía admitirse el recurso de inconstitucionalidad.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que en tal sentido, consideraron que el 19/04/2021 los jueces de la Sala II de la Cámara PPJCyF, Dres. Fernando Bosch, Marcelo Vázquez y Sergio Delgado, incumplieron la ley procesal, y resolvieron con parcialidad y animosidad en el Incidente de Juicio Abreviado en autos "[REDACTED]", INC N° 16441/2016-1 (actuación N° 617464/2021) al rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido por la querrela contra el temperamento adoptado por ese Tribunal el 11/12/2020 (rechazo in limine del recurso de apelación contra la sentencia del 13/11/2020).

Que cabe recordar que respecto de la Dra. Cristina Beatriz Lara, en autos "[REDACTED]", Alejandro Claudio s/ 2 BIS – INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR", DEB N° 22568/2019-3, criticaron que luego de resultar sorteada el 03/08/2020 para dirigir el debate como juzgado de juicio, la causa "reposó" en el tribunal dieciocho meses, es decir, más de los tres meses máximos previstos por el art. 225 del CPPCABA, para preservar la garantía de imparcialidad.

Que reseñaron que se había dispuesto oportunamente el 1 y 02/02/2021 como fecha de juicio, y que por el apartamiento del Fiscal Maragliano, a tres días hábiles de celebrarse, fue suspendido criteriosamente, fijando nueva fecha para el 21 y 22/10/2021. Indicaron que luego, la magistrada suspendió esta última fecha por motivos que desconocen -ya que les limitaron la vista del expediente por sistema- y la trasladó al 01 y 08/11/2021.

Que cuestionaron que evidenciaron la dificultad para acceder al expediente luego de que la magistrada rechazó un recurso de apelación, y que ello configuró "una clara violación al debido proceso art. 18 CN". Indicaron tener conocimiento de que la defensa realizaba presentaciones porque "la jueza despacha resoluciones haciendo referencia", pero dijeron no conocer su contenido por la limitación en el sistema EJE.

Que consideraron que resultó adecuado fijar fecha para llevar adelante el juicio en forma presencial, por lo que no hubo "retardo de justicia", pero sí peligro de "falta de parcialidad". Describieron que el temor de parcialidad se generó cuando el imputado y la defensa comenzaron a relacionarse con el juzgado mediante diferentes medios, por lo que al advertir "cambios de criterio" de la magistrada y a fin de "no convalidar", presentaron diversos planteos "lo que ocasionó molestias entre todas las partes" y motivó la presentación de una recusación a fin de garantizar el debido proceso.

Que aclararon que "El temor no es infundado (...) es objetivo y surge del grosor del expediente y la cantidad de actuaciones que se generaron en 18 meses". Manifestaron que actualmente "...el expediente del juicio y el personal del



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

juzgado se encuentra totalmente contaminado, así como el criterio y espíritu de las partes lo que ocasiona que se celebrará un juicio viciado de nulidad de carácter absoluto...".

Que por último, objetaron el rechazo de la recusación tanto por la jueza y como por la Sala III. Si bien reiteraron que la Dra. Lara fundamentó objetivamente, criticaron que "la prueba de la pérdida de parcialidad es objetiva". Expresaron que el rechazo de la recusación por los magistrados de la Sala III se realizó mediante "fundamentaciones subjetivas, dogmáticas y arbitrarias, y la falta de valoración de las pruebas aportadas".

Que en el petitorio solicitaron que se evaluara a los denunciados en forma global y conjunta "por acciones realizadas con anuencia y garantizada protección del cuerpo"; se tuviera presente la prueba; se responsabilice a la Dra. Lara por mal desempeño; requirieron que "Se proceda a suspender de su cargo..." a María Julia Correa, Néstor Roberto Maragliano y Rodrigo Dellutri; y que se responsabilice a los jueces de Cámara por mal desempeño.

Que finalmente manifestaron que hicieron "entrega reservada de videos testimoniales e información de cada uno de los hechos denunciados y otros en diferentes bancos de resguardo, con la orden expresa de abrir la misma en caso de muerte en forma dudosa o violenta (...) Así también, con diferentes ministerios y fuentes de información en forma local e internacional y otros organismos de derechos humanos".

Que en igual fecha el Secretario de la Comisión de Disciplina tuvo por recibida la denuncia y ordenó poner en conocimiento a la Presidencia del Consejo y a las Consejeras integrantes de la Comisión (PRV N° 3155/21). Ello fue cumplido en la misma fecha (ADJ N° 104997/21).

Que el mismo 29/10/2021 el Secretario de la mencionada Comisión hizo saber a los denunciados que debían ratificar la denuncia en el plazo de cuarenta y ocho horas conforme lo establecido por el art. 22 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018) y envió a tales efectos una citación para el 02/11/2021 a las 15 h. (ADJ N° 104810/21).

Que el 02/11/2021 Andrea Paula [REDACTED] compareció ante la Comisión de Disciplina y ratificó la denuncia. Asimismo, manifestó que acompañaría siete sobres con prueba documental que serían ingresados por la Mesa de Entradas y precisó que también denunciaba a los Dres. Fernando Bosch, Marcelo Vázquez y Elizabeth Marum, integrantes de la Cámara de Apelaciones PCyF (ADJ N° 106634/21).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que el 02/11/2021 Alberto Tomás S. [REDACTED] también ratificó la denuncia, expresó que presentaría siete sobres con prueba documental por Mesa de Entradas y puntualizó que también denunciaba a los Dres. Fernando Bosch, Marcelo Vázquez y Elizabeth Marum (ADJ N° 106635/21).

Que el 02/11/2021 el Secretario de la Comisión puso en conocimiento a los denunciados de la denuncia conforme lo dispuesto por el art. 22 in fine del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018) -ADJ N° 106881/21-.

Que el 03/11/2021 la Presidenta de la Comisión, conforme las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018) ordenó solicitar al Juzgado PPJCyF N° 28 la remisión de copias certificadas de las causas N° 16441/16 y N° 16115/17 con el beneficio de litigar sin gastos y sus incidentes, caratulada "[REDACTED], Alejandro Claudio y otro s/ 1-LN 13944 (Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar) P/L 2303"; al Juzgado PPJCyF N° 21 la remisión de copias certificadas de la causa DEB 22568/2019-3 y sus incidentes, caratulada "[REDACTED], Alejandro Claudio s/ 2 bis – Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar (Destrucción de Bienes o Disminución del Valor para eludir cumplimiento y otros" (PRV N° 3267/21).

Que el 04/11/2021 el Secretario de la Comisión cumplió con la medida dispuesta el 03/11/2021 por la Presidenta (ADJ N° 107925/21; ADJ N° 107928/21; ADJ N° 108088/21).

Que el 05/11/2021 la Secretaria Privada del Juzgado PCyF N° 21, Ángeles de la Vega, envió mediante correo electrónico dirigido a la Comisión, un oficio suscripto por la titular del tribunal, Dra. Cristina Beatriz Lara, y consignó un enlace del sistema Google Drive para acceder a la documentación solicitada (ADJ N° 109038/21).

Que obra adjunto copia del oficio suscripto por la Dra. Lara, en el que informó la remisión de copias certificadas de los expedientes que se detallarán a continuación (ADJ N° 111729/21).

Que obra agregada copia del Incidente de Beneficio de Litigar sin Gastos en autos "[REDACTED], Alejandro Claudio S/ 2 BIS – INC. DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCION DE BIENES O DISMINUCION DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO)": INC N° 22568/2019-6 del Juzgado PCyF N° 21, Secretaría N° 41 (ADJ N° 109041/21).





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que luce agregado el Incidente de Recusación en los mismos autos citados: INC N° 22568/2019-7 del Juzgado PCyF N° 21, Secretaría N° 41 (ADJ N° 109046/21).

Que obran copias de la causa caratulada [REDACTED], Alejandro Claudio S/ 2 BIS – INC. DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCION DE BIENES O DISMINUCION DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS”: N° DEB 22568/2019-3 del Juzgado de Primera Instancia PCyF N° N°26 SEC. N°51 (ADJ N° 109053/21).

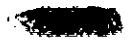
Que lucen copias del legajo de personalidad del Sr. Alejandro [REDACTED] ante el Juzgado PCyF N° 21, caratulado “OTROS PROCESOS INCIDENTALES” en los mismos autos citados, : INC N° 22568/2019-5 (ADJ N° 109099/21).

Que el 05/11/2021 los denunciantes acompañaron copias digitalizadas de la prueba mencionada y ofrecida en el cuerpo de la denuncia; por otra parte manifestaron que se vieron impedidos de descargar alguna de las causas del sistema digital EJE, en especial la causa J-01-000-48749-6/2016-1 caratulada Incidente de Suspensión de Juicio a Prueba en autos [REDACTED], Alejandro Claudio y otros s/ 1 – LN 13944 (INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR P/L 2303)” y solicitaron que se arbitren los medios para obtener la totalidad de las actuaciones.

Que en otro orden, aportaron datos de la causa penal iniciada en su contra (N° 49461/20) cuya formación habría sido ordenada por la Dra. Correa en la sentencia de sobreseimiento del imputado y solicitaron que se oficie al Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 59 a fin de solicitar su remisión; asimismo, requirieron que se soliciten las actas que la magistrada ordenó librar a la Comisión de Disciplina del CPACF (ADJ N° 109181/21).

Que en igual fecha la Prosecretaria de la Comisión tuvo por recibidas y agregó las actuaciones remitidas por el Juzgado PCyF N° 21 (PRV 3355/21) y la documentación adjuntada por los denunciantes (PRV N° 3357/21).

Que el 08/11/2021 la Prosecretaria Coadyuvante del Juzgado PCyF N° 28, Marianela Lotito, remitió por correo electrónico copia del oficio suscripto por la titular del citado tribunal, (ADJ N° 110187/21). Del mismo se desprende la nota de remisión de la Dra. María Julia Correa, de copia digital de la causa N° 16441-01/16, caratulada [REDACTED], Alejandro Claudio S/ Art. 1 Ley 13944”, junto con su acumulada N° 16115/17 y los incidentes que la conforman, e hizo saber que se podría acceder a la misma a través de un enlace (ADJ N° 110240/21).





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que se acompañaron copias digitales de las causas: IPP N° 16441/2016-0 ante el Juzgado PCyF N° 28, Sec. N° 55 (ADJ N° 110661/21); INC N° 16441/2016-1 caratulado "INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA..." (ADJ N° 110664/21); INC N° 16441/2016-2 caratulado "INCIDENTE DE APELACION..." (ADJ N° 110665/21); INC N° 16441/2016-3 caratulado "INCIDENTE DE RECUSACIÓN..." (ADJ N° 110666/21); INC N° 16441/2016-4 caratulado "INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR..." (ADJ N° 110667/21); INC N° 16441/2016-5 caratulado "INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS..." (ADJ N° 110668/21); INC N° 16441/2016-6 caratulado "OTROS PROCESOS INCIDENTALES..." (ADJ N° 110669/21); INC. N° 16441/2016-7 caratulado "INCIDENTE DE APELACION..." (ADJ N° 110670/21); INC. N° 16441/2016-8 caratulado "INCIDENTE DE RECUSACIÓN..." (ADJ N° ADJ N° 110671/21); INC. N° 16441/2016-9 caratulado "OTROS PROCESOS INCIDENTALES..." (ADJ N° 110672/21). Todos ellos en autos "██████████ Alejandro Claudio y otros s/ 1- LN 13.944 (Incumplimiento de Deberes de Asistencia Familiar) P/ L 2303".

Que el 08/11/2021 el Secretario de la Comisión tuvo por recibidas y agregó las copias certificadas de las causas remitidas por el Juzgado PCyF N° 28 (PRV N° 3403/21).

Que en este estado se reunió la Comisión de Disciplina y Acusación y emitió el Dictamen (N° 21/2021) previsto por el art. 39 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018).

Que en primer lugar cabe señalar que la denuncia no cumplió lo exigido por el inc. d) del art. 20 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018) respecto de Sandra Anabel Fligeltaub, Marina Roxana Calarote y María Teresa Doce, en tanto la previsión citada requiere precisar la "Relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funda". Por tal motivo, y en lo que a los citados funcionarios respecta, esa Comisión consideró que corresponderá disponer sin más el rechazo de la denuncia y el posterior archivo de las actuaciones.

Que en segundo lugar y en sentido similar, la lectura de la presentación permite advertir que numerosos planteos resultan apreciaciones, críticas, alegaciones o valoraciones formuladas de modo general, sin explicitar hechos concretos o comportamientos puntuales, pasibles de ser examinados por configurar una irregularidad específica por parte de los denunciados y plasmable en el trámite de las respectivas causas. En tal sentido, el análisis se ceñirá y abordará únicamente los extremos contenidos en la denuncia que se detallaron en el dictamen de la CDyA, sin



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

perjuicio incluso -tal como se verá- de que algunos cumplan de modo parcial con las exigencias reglamentarias.

Que, aclarado ello, en orden a lo previsto por el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018), esa Comisión consideró que correspondía proponer al Plenario la desestimación de la denuncia, toda vez que del análisis de las causas N° 16441/16 y su acumulada N° 16115/17 del Juzgado PPJCyF N° 28 y de la causa DEB 22568/2019-3 del Juzgado PPJCyF N° 21, y sus respectivos incidentes, permite anticipar que aquélla no puede prosperar.

Que ello así por cuanto el contenido de la denuncia incoada por Tomás Alberto [REDACTED] y Andrea Paula [REDACTED] evidencia exclusivamente el desacuerdo con la actuación de los/as Dres/as. María Julia Correa, Cristina Beatriz Lara, Roberto Néstor Maragliano, Rodrigo Carlos Dellutri, Fernando Bosch, Marcelo Vázquez y Elizabeth Marum, y/o con el contenido de las decisiones adoptadas por los/as referidos/as magistrados/as, circunstancia que, como principio general, no habilita la apertura de un procedimiento de remoción o disciplinario.

Que ahora bien, como primera medida la CDyA indicó que de acuerdo a lo establecido por el art. 14 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018) la potestad disciplinaria se encuentra extinguida en relación a las faltas administrativas respecto de las cuales transcurrieron dos (2) años desde su presunta comisión, teniendo en consideración el periodo en que los plazos del referido Reglamento se encontraron suspendidos a raíz de la situación de emergencia sanitaria causada por la enfermedad propagada por el Coronavirus COVID-19, en virtud de la Res. CM N° 61/2020 (y modif.) y.

Que pues bien, sin soslayar lo señalado previamente, tal como se detallará, no asiste razón a los denunciantes en punto a que la Dra. Correa debió haberse excusado conforme al inc. 12 del art. 22 del CPPCABA; y que el Fiscal Maragliano y el Asesor Tutelar Dellutri, debieron recusar a la magistrada, en atención al requerimiento de un nuevo juicio, plasmado en la causa N° 16115/2017, que resultó luego unificada a la causa N° 16441-1/16. En este aspecto, los denunciantes indicaron que en la investigación preliminar (IPP) J-01-00048749-6/2016-0 (causa N° 16441/16), intervino el juzgado PCyF N° 27, a cargo de la Dra. Correa y que luego la magistrada "fue nombrada" titular del PCyF N° 28, el que resultó sorteado como juzgado de juicio.

Que en tal sentido, la compulsión de las actuaciones permite comprobar que el 22/06/2018 la causa N° 16115/2017é fue acumulada a la N° 16441-1/16, por seguir ambas contra el mismo imputado y resultar la misma calificación legal. Por otra parte, la propia Dra. Correa advirtió que la investigación preparatoria preliminar en autos N° 16441/2016-0 tramitó ante el Juzgado PCyF N° 27, Secretaría



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Única, y que dicho juzgado estuvo a su cargo los últimos tres meses de 2016. En virtud de ello se expidió al respecto, certificó que en dicho período solo dispuso correr traslado a la defensa en los términos del art. 209 del CPPCABA y finalmente entendió que dicha circunstancia no podía traducirse en un eventual perjuicio de la garantía de imparcialidad.

Que de ello se desprende, a criterio de la CDyA, que la resolución se encuentra debidamente fundamentada y, notificada la decisión a las partes, los ahora denunciados consintieron la competencia asumida por la magistrada, por lo que el extremo analizado debe ser desestimado.

Que en ese orden de ideas, tampoco asiste razón a los denunciados en lo referido a los planteos vinculados a la interpretación efectuada por aquéllos del art. 76 ter del Código Penal. Así, la unificación de la causa N° 16115/17 a la N° 16441-1/16 no devino necesariamente un acto a favor del imputado, como sostienen, ni contrario a la finalidad y las previsiones de la norma. Ello, en tanto el plazo de sometimiento a las pautas de conducta se extendió hasta el 19/11/2019, es decir, por un año más, dado que habían sido determinadas el 19/05/2017 por el término de dieciocho meses -hasta noviembre de 2018-.

Que asimismo corresponde tener presente, como se señaló ut supra, que no se trató de un "nuevo delito" sino de la misma calificación legal: incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, considerado por la doctrina como "permanente o continuo" por su naturaleza y características. Por consiguiente, dicho planteo también debe ser denegado a criterio de la CDyA.

Que por otra parte, los denunciados cuestionaron el desempeño de la magistrada y los Camaristas intervinientes, a través del fundamento nuclear consistente en que los múltiples y profusos planteos de nulidad articulados durante el proceso judicial fueron rechazados sin la celebración de la audiencia de "carácter obligatorio" prevista en el art. 79 del CPPCABA, lo que habría afectado el debido proceso.

Que pues bien, aquí la CDyA recuerda que el art. 79 del CPPCABA sobre la declaración de nulidades establece que "El Tribunal declarará de oficio o a pedido de parte las nulidades que se produzcan (...) Cuando la cuestión de nulidad sea promovida por alguna de las partes, el Tribunal resolverá en audiencia con citación a todas las partes legitimadas".

Que por su parte, el art. 77 de dicho cuerpo consagra la "regla general" que dispone que "Serán declarados nulos los actos procesales sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo consecuencia de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

nulidad. Deberán ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso (...) las nulidades de los actos que impliquen violación de garantías constitucionales".

Que a su turno, el art. 78 reza que "Son nulos los actos que se realicen con inobservancia de las disposiciones concernientes a: 1. La competencia del Tribunal o del/la magistrado/a del Ministerio Público Fiscal interviniente. 2. La intervención del/la Juez/a o del/la magistrado/a del Ministerio Público Fiscal en el proceso y su participación en los actos en que ella sea obligatoria. 3. La intervención, asistencia y representación del/la imputado/a, en los casos y formas que la ley establece".

Que ahora bien, en el resolutorio dictado por la Dra. María Julia Correa el 13/11/2020 en el INC N° 16441/2016-1 y su acumulada N° 16115/17-01, la magistrada se expidió extensamente sobre todos los planteos articulados por la querrela a la fecha, vinculados con recursos relacionados al pedido formulado para que se le otorguen en préstamo las actuaciones judiciales originales y se suspendan los plazos procesales -aclaró específicamente que se efectuaron vistas con copias digitalizadas del expediente penal en formato papel y del expediente civil-; como asimismo, consideró las 15 (quince) presentaciones realizadas entre el 19/10/2020 y el 11/11/2020, las que "...dada la multiplicidad y reiteración de los planteos" agrupó en temas para facilitar su tratamiento: "De los faltantes"; "De la inserción de escritos" y "De las firmas".

Que en punto a "los faltantes" se remitió al punto 1, "Observaciones previas", en el que desarrolló ampliamente cómo se confeccionó el legajo de juicio, el funcionamiento y la implementación del "Expediente Judicial Electrónico (EJE)" y sus diferentes etapas, incluyendo las exigencias y la adaptación inmediata que impuso el ASPO en la pandemia. Señaló así que "...el traspaso de un sistema de papel a otro digital no es sencillo y puede traer sus complicaciones, sin embargo (...) Atribuyo estas acusaciones al probable desconocimiento que pudo haber tenido de la historia de estos dos formatos y de su funcionamiento, y que he detallado en el acápite anterior, y quizás, a la novedad que suponen los formatos electrónicos".

Que en virtud de lo expuesto, consirió la Comisión que no asiste razón a los denunciantes en punto a la alegada imposibilidad de conocer todos los actuados a fines de 2020, cuando los juzgados estaban cerrados por ASPO. Así, del simple cotejo de los obrados se desprende que la magistrada no sostuvo en ninguna oportunidad que en ese período el expediente les hubiera sido facilitado en formato papel -durante la pandemia- sino en copias digitalizadas, lo que resulta coherente con las circunstancias de público conocimiento. Por lo demás, la extensa explicación brindada al respecto en la resolución transcripta y en las diversas etapas del proceso permite concluir que no existió "obstrucción dolosa de justicia" ni la alegada



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

“intervención en los niveles de seguridad de los expedientes digitales” a fin de dificultar el seguimiento de los procesos.

Que en el punto 4 del citado resolutorio del 13/11/2020 la jueza también se expidió extensamente en torno a los planteos de nulidad vertidos por la querella; formuló una definición del instituto y su naturaleza jurídica; analizó concretamente que aquéllos contenían extremos que no eran ciertos -que los funcionarios intervinientes habrían emitido sus dictámenes sin haber tenido a disposición las actuaciones completas, entre otros- y concluyó que no se había invocado ninguna de las causales de nulidad del art. 71 y siguientes del CPPCABA, sino que “...es una discrepancia por parte de la Querella con la opinión que han plasmado en sus dictámenes las otras partes que intervienen en esta causa”.

Que a mayor abundamiento, la jueza puntualizó que “...no estar de acuerdo con lo que ellos han dictaminado (...) No coincidir con el criterio que expone otra de las partes sobre un determinado tema en una causa o que la expresión de fundamentos resulte escueta, no es una causal de nulidad”; y agregó que la ley estableció otros mecanismos -como el recurso de apelación- a fin de que una instancia diferente revise las opiniones vertidas por las partes en una contienda.

Que en virtud de todo lo expuesto, sostuvo la Comisión que corresponde desestimar sin más todos los planteos vinculados a la supuesta falta de realización de la audiencia prevista en el art. 79 del CPPCABA para la declaración de nulidades, en tanto la magistrada interviniente como los demás funcionarios sobre los que recayó tal crítica entendieron que las cuestiones introducidas no encuadraban en ninguna causal de nulidad prevista en el ordenamiento que habilitara la celebración de la audiencia en cuestión.

Que por lo expuesto, corresponde aquí mencionar que la alegación de que los Dres. Dellutri y Maragliano “abandonaron el proceso y a la querella en sus reclamos” en tanto al evidenciar las presuntas faltas cometidas por la magistrada, debieron exigir el cumplimiento del art. 79 del CPPCABA y garantizar que se atendieran los planteos de nulidad, trasunta simplemente la disconformidad en punto a que no procedieran estrictamente como los denunciados pretendían.

Que en otro orden de ideas, vislumbra la CDyA que los presentantes se contradicen al haber cuestionado, por un lado, la unificación de la causa N° 16115/17 a la N° 16441-1/16, y al mismo tiempo controvertir sin precisiones que “Los hechos denunciados por esta parte, contra el mismo imputado y correspondiendo la conexidad (...) Las denuncias se repartieron como cartas aisladas, las que, de forma separada no pueden prosperar, dando origen a diferentes causas y procesos, con



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

intervención de diferentes juzgados, y en diferentes estadios procesales las que tarde o temprano quedarán desestimadas".

Que de la simple lectura de las causas reseñadas puede advertirse que las incidencias correspondientes a la causa N° 16641-1/16 y su aculada N° 16115/17 resultaron consecuencia de los planteos que habilitaron su formación, en tanto se vinculaban con el proceso principal, y que los jueces y funcionarios que intervinieron resultaban los correspondientes en virtud de su jurisdicción y competencia.

Que en lo concerniente a los diversos rechazos de los recursos de apelación que incluyeron planteos de nulidad, dictados por la Sala II desde el 01/12/2020, los denunciados indicaron que fueron realizados sin tratamiento o mediante fundamentos dogmáticos, carentes de legalidad, recurrentes y arbitrarios, toda vez que "...omitieron la celebración de la audiencia ordenada en el art. 79 del CPP". Señalaron que la magistrada y los jueces de segunda instancia omitieron cumplir la norma procesal al resolver los planteos de nulidad, lo que constituyó una nulidad de ejecución continuada y orden general que conculcó todo el proceso.

Que ahora bien, en principio en el "incidente de apelación" identificado como INC N° 16441/2016-2 (cf. punto 14.3 del ap. I) los integrantes de la Sala II de la Cámara PPJCyF analizaron el recurso de apelación interpuesto por la querrela en subsidio al de reposición, en el que la cuestión a resolver se ceñía al acierto o desacierto de la decisión de la a quo de mantener la probation, a fin de que el imputado pudiera cumplir con las reglas de conducta asumidas al momento de suscribir el acuerdo y hasta su vencimiento. En ese sentido, el 04/12/2020 los Dres. Bosch, Delgado y Vázquez decidieron: "I. CONFIRMAR la resolución de fs. 305/309vta., mediante la que se dispuso mantener la suspensión del juicio a prueba ...".

Que en lo que aquí interesa, al decidir señalaron que los argumentos de la querrela consistieron en una simple discrepancia con lo resuelto y destacaron "no ha acreditado incumplimiento alguno por parte del encartado". En punto a los "nuevos hechos" introducidos, refirieron que primaba el principio de inocencia, y que no se encontraban acreditados en el expediente, lo que tornaba imposible su valoración.

Que expresaron que "...si bien asiste razón a la querrela en punto a que los pagos fueron realizados excediendo los plazos máximos establecidos (...) lo cierto es que en el caso de marras, no se han ejecutado -ni tampoco se han podido acreditar por la querrela- incumplimientos en cabeza del perseguido, sino simples demoras en hacer efectivos los depósitos acordados, lo que no equivale a un incumplimiento...".



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que en lo referido al planteo de "nulidad", señalaron que prima en la materia un criterio de interpretación restrictiva y que "en el caso de marras no se advierten vicios, tanto en la resolución de primera instancia, como así tampoco en los dictámenes emitidos por el Sr. Fiscal de Cámara y la Sra. Asesora Tutelar ante esta instancia, por el contrario, dichas piezas procesales lucen razonadas y ajustadas a derecho...".

Que en esa línea, resaltaron que "...la declaración de nulidad sólo resulta procedente en los casos en los que se advierte algún vicio sustancial o la afectación de garantías constitucionales, extremos que la querellante no ha podido acreditar en el sub-examine". Señalaron que "...del análisis de los actuados en consonancia con el resolutorio en crisis, no surge causal alguna que permita tachar a la decisión arribada de arbitraria, como así tampoco surgen de manera patente vicios o afectaciones a derechos constitucionales que nulifiquen los dictámenes ni la sentencia de primera instancia".

Que por otra parte, el 04/12/2020 en el incidente INC N° 16441/2016-6, los integrantes de la Sala II de la Cámara PPJCyF, Dres. Bosch, Delgado y Vázquez resolvieron: "Rechazar in limine el recurso de apelación que, en subsidio al de reposición, interpuso la querella (art. 275 CPPCABA)" contra la resolución del 30/10/2020 de la jueza de grado que no había hecho lugar a la solicitud relativa a que le otorgaran en préstamo las actuaciones judiciales originales y se suspendieran los plazos procesales (cf. punto 14.4 del ap. I).

Que consideraron que el pronunciamiento en crisis no se encontraba previsto en el ritual como un acto pasible de ser recurrido y resultaba de exclusivo resorte jurisdiccional, al haberse dictado a los fines ordenatorios, por lo que no pudo generar un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior. En ese sentido, destacaron que previo a la presentación que motivó el recurso, el juzgado ya había extendido el escaneo de la totalidad de las actuaciones que conformaban la causa, otorgando a su vez un nuevo plazo para que pudiera contestar la vista conferida. Indicaron que tras haber fenecido el nuevo término, la reedición de su pretensión con la variante de que debía contar con las copias "originales", atentó contra el curso normal del legajo, los principios de preclusión y debido proceso legal, por lo que devino improcedente.

Que a su turno, en la incidencia INC N° 16441/2016-7 el 01/03/2021 la Sala II de la Cámara PPJCyF resolvió "I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación articulado por la querella" (cf. punto 14.5 del ap. I) contra el decreto dictado por la Dra. Correa del 03/11/2020. Para así decidir, expresó que "...no sólo no se advierte el gravamen actual e irreparable que el auto le ocasiona, sino que



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

además (...) la apelante omite realizar una crítica específica con el objeto de contrarrestar los argumentos brindados por la Magistrada en el auto en crisis".

Que detalló que "...del propio decreto recurrido surge que además de que los escritos que allí se denuncian se hallaban efectivamente glosados al legajo, el 30/10/2020 -esto es, con anterioridad al dictado del auto recurrido- se dispuso pasar a resolver los actuados para dar tratamiento a la totalidad de las cuestiones erigidas por la querella. De este modo, las quejas plasmadas en el recurso de apelación en estudio aparecen (...) como una reedición de planteos ya articulados por esa parte en esta incidencia, como así también en las restantes que tramitaran ante el juzgado interviniente, teniendo cada uno de ellos suficiente respuesta..."

Que en síntesis, los Camaristas sostuvieron que "...se aprecia la falta del gravamen irreparable y actual que el decisorio le ocasiona a la recurrente en atención a que los cuantiosos planteos reeditados en su recurso tuvieron debido tratamiento y fueron, a la postre, resueltos por el juzgado interventor. En consecuencia, el remedio intentado no puede ser admitido".

Que por otra parte, en el incidente N° INC 16441/2016-8 la misma Sala II resolvió el 01/12/2020 "RECHAZAR el planteo de recusación de la jueza María Julia Correa interpuesto por la querella con fecha 16/11/2020" (cf. punto 14.6 del ap. I). En tal sentido, coincidieron con el temperamento adoptado por la magistrada y señalaron que el supuesto trato amistoso de aquélla con el imputado y sus intervenciones en las audiencias, constituían reiteraciones de argumentos ya analizados y rechazados en la anterior recusación en el expediente N° 16441/2016-3 resuelto el 27/12/2019.

Que recordaron que el nuevo pedido de apartamiento se centró en que no se fijó audiencia conforme al art. 73 CPPCABA para resolver los planteos de nulidad referidos a los dictámenes del Ministerio Público Fiscal y el Tutelar y que ese actuar denotaría parcialidad, prejuzgamiento y arbitrariedad por parte de la magistrada. En tal sentido, expresaron "...que el temor a la parcialidad del juez no encuentra sustento en la actuación de la a quo en estos obrados" y que la recusación es un mecanismo de excepción y de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios, al alterar el principio del juez natural.

Que en ese orden, entendieron que no podía constituir temor a la parcialidad del juzgador el hecho de haber emitido sus decisiones en el momento oportuno. Remarcaron que el acierto o no de la judicante en su resolución del 13/11/2020, resultaba pasible de ser impugnado por las vías procesales pertinentes, pero de ningún modo podría inferirse de ello el temor de parcialidad o prejuzgamiento por no imprimir el trámite solicitado por la querella.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que así entonces, con lo desarrollado hasta aquí, la Comisión advirtió que las resoluciones dictadas por los Magistrados de segunda instancia ante los distintos cuestionamientos efectuados contra las sentencias de la Jueza de primera instancia y/o dictámenes del Fiscal y el Asesor Tutelar se encuentran debidamente fundamentadas. En tal sentido, la solución del caso encontró su cauce en el marco de la causa judicial y, por lo tanto, no pueden pretender los denunciantes que por no compartirlo, esa Comisión de Disciplina y Acusación se constituya en un órgano revisor de decisiones de naturaleza eminentemente jurisdiccional.

Que en punto al Fiscal Maragliano, cuestionaron su desempeño por diversos motivos: que benefició al imputado con una suspensión de juicio a prueba "omitiendo tener en cuenta otros hechos denunciados, entre ellos amenazas coactivas"; no exigió el tratamiento de los planteos de nulidad y excluyó prueba sobre nuevos delitos denunciados. Señalaron que una vez recusado el 29/12/2020, se excusó sin brindar explicaciones luego de provocar daños de imposible reparación ulterior.

Que ahora bien, puede comprobarse que el 29/12/2020 en los autos principales (cf. punto 14.2 del ap. I, causa N° 16441) la querella solicitó la recusación del Dr. Maragliano; luego, de las constancias obrantes en el INC N° 16441/2016-5 y en el INC N° 16441/2016-9 se desprende que el 12/02/2021, al contestar una vista (legajo MPF N° 105988 - JusCABA MPF 16441/16) el funcionario puso en conocimiento su excusación para seguir interviniendo en el caso e informó que continuaría actuando el Dr. Martín Perel. A raíz de ello, el 19/02/2021 la Dra. Correa declaró abstracta la recusación interpuesta por la querella y ordenó que se hiciera saber a las partes.

Que pues bien, puede advertirse sin mayor esfuerzo que las críticas vertidas en punto al desempeño del Fiscal no resultan lo suficientemente específicas y concretas, sino que trasuntan únicamente el simple desacuerdo de los denunciantes y constituyen una reiteración de cuestionamientos vertidos respecto de la Dra. Correa, por lo que se impone su rechazo. En virtud de ello, deberá estarse a lo dicho respecto de iguales planteos vertidos hacia la magistrada, lo que aunado al análisis de los diversos dictámenes obrantes en las causas, permite concluir y afirmar que los criterios por aquél esgrimidos resultaron debidamente fundados.

Que en otro orden, sin perjuicio de lo indicado ut supra en punto al plazo de prescripción de la potestad disciplinaria, corresponde considerar el reproche consistente en que el 18/05/2017 la Sra. [REDACTED] habría recibido un llamado de la Fiscalía N° 25 para cancelar su presencia a la audiencia del 19/05/2017, diciéndole falsamente que no se celebraría. Pues bien, del acta de correspondiente (cf. punto 14.2 del ap. I) en la que se resolvió hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba, se desprende que la Sra. Lupetti se refirió puntualmente en dicha oportunidad al suceso



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

descripto, y alegó que le había resultado "sospechoso". Ante ello, el Fiscal Dr. Tropea le explicó que "...a veces se le pregunta sobre la reparación del daño ofrecida para que la gente no se tenga que movilizar, y por eso se hace por teléfono".

Que pues bien, el hecho narrado pareciera haberse tratado de un malentendido que no reviste mayor gravedad, en tanto no incidió en el desarrollo del proceso, toda vez que la Sra. [REDACTED] finalmente concurrió a la audiencia en cuestión, pudo expresarse al respecto y le fue brindada una explicación por parte del representante del MPF que se hallaba presente.

Que en lo referido a que le fue impedido el acceso a la sala de audiencias por parte del Fiscal y la magistrada, en el mismo acto se dejó constancia de que la Sra. [REDACTED], durante parte de su desarrollo, aguardó afuera de la sala, e ingresó posteriormente. Por lo tanto y en cualquier caso, aun suponiendo que dicho proceder devino a raíz de un pedido de la defensa, no se advierte que dispuesto por la magistrada, constituya una irregularidad o se encuentre vedado por el art. 205 del CPPCABA (texto cf. Ley N° 2452/2007).

Que luego, lo dicho precedentemente no permite inferir ni implica que la jueza denunciada hubiera dispuesto proceder del tal modo "al haber considerado como "ciertas las manifestaciones" del imputado, quien aseveró categóricamente no ser el padre del menor en cuestión". Dicha circunstancia no se desprende de las actuaciones como tampoco que el Fiscal, Dr. Maragliano, y el Asesor Tutelar, Dr. Dellutri, hubieran "sugerido" que era conveniente practicar un ADN sobre el menor a fin de desacreditar los dichos del imputado.

Que puede comprobarse que las afirmaciones citadas resultan apreciaciones subjetivas de los denunciantes, que no encuentran correlato en las constancias de las causas analizadas. Por lo tanto, corresponderá desestimar la acusación consistente en que la Dra. Correa prejuizó y discriminó a los allí querellantes, y con el mismo criterio, que el Fiscal Maragliano y el Dr. Dellutri incurrieron en hechos de violencia de género e institucional, al aceptar como ciertos los dichos que habría vertido el imputado y la defensa, tales como que "el menor era hijo de una aventura, sin derechos alimentarios" o "un hijo sin ADN".

Que en ese orden de ideas, sostuvo la CDyA que igual temperamento corresponderá adoptar en torno a que la Dra. Correa possibilitó mediante "silencio y miradas suspicaces", y los demás funcionarios "no impidieron" que el imputado se expresara en forma "tendenciosa", a través de formas degradantes e imputando falsamente a la Sra. [REDACTED] delitos de acción pública. Pues bien, amén de que las presuntas expresiones que habría vertido -en principio- el Sr. [REDACTED] no constan en las respectivas actas de las audiencias celebradas en los autos en estudio, no



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

se advierte de qué modo los funcionarios intervinientes en el proceso hubieran podido "impedir" cualquier declaración del imputado expresada en ocasión del ejercicio de su derecho de defensa.

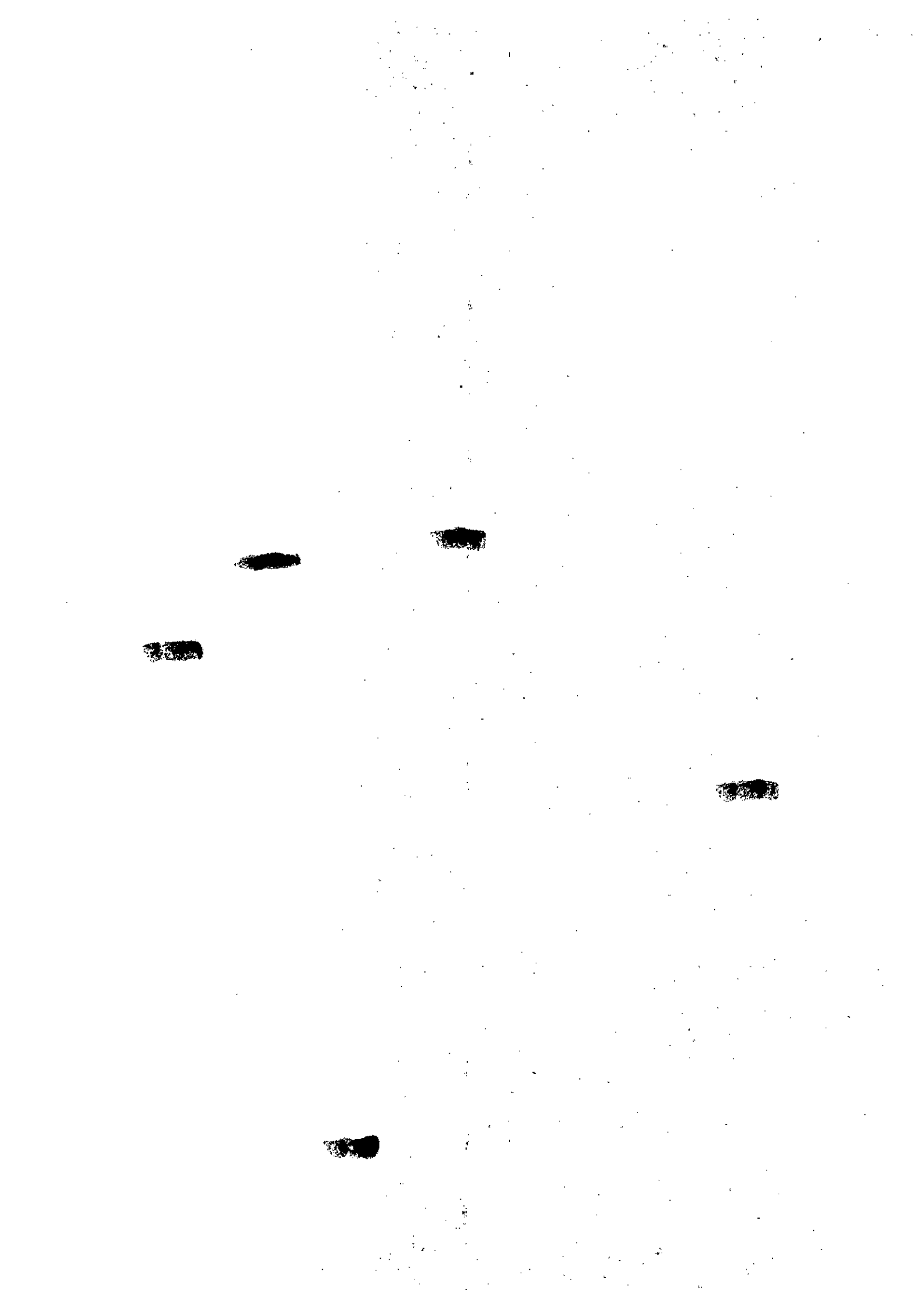
Que al respecto, en el resolutorio del 13/11/2020 en el INC N° 16441/2016-1 y su causa acumulada N° 16115/17-01, la Dra. Correa expresó que cada juez puede resolver en el expediente que le corresponde por jurisdicción y competencia; indicó que en cada audiencia permitió que las partes se expresaran libremente y asimismo sostuvo que ciertos reclamos de los denunciados "...exceden al ámbito penal y a esta causa en particular".

Que en ese orden de ideas, y teniendo también en miras lo manifestado por la magistrada, del acta de la audiencia celebrada el 21/11/2019 en los autos citados se desprende que la Sra. [REDACTED] hizo alusión a un informe psicológico sobre la situación de su hijo y leyó una parte en la que refirió que [REDACTED] dijo que "es padre sin ADN" pero sin especificar que ello habría sucedido durante la tramitación de esos autos.

Que por otra parte, en la misma oportunidad, la Sra. [REDACTED] refirió que había formulado contra el imputado una "...denuncia de violencia de género y malicia procesal y entorpecimiento en el Juzgado Nacional Criminal y Correccional N° 25, causa N° 88902/19. (...) a raíz de que "en las grabaciones de las audiencias que se dieron en esta causa vio que la ofendieron, que la trataron de loca y en presencia de personal judicial que le permitió efectuar esas manifestaciones". Por su parte, el Sr. [REDACTED] negó ciertas acusaciones y formuló otras al respecto; y finalmente la magistrada, luego de escuchar a ambas partes, dispuso las medidas concernientes a las cuestiones objeto de la litis sometida a su competencia.

Que en virtud de lo expuesto, la Comisión interviniente consideró que los hechos descriptos no resultan pasibles de configurar una infracción imputable a la magistrada y demás funcionarios que participaron los citados actos, que importe una falta disciplinaria en los términos del art. 50 del Reglamento aplicable (Res. CM N° 19/2018) o una causal de remoción, conforme al art. 122 de la Constitución local.

Que de los propios términos de la denuncia se desprende que en ningún caso pudo haber constituido un acto de indisciplina haber "permitido" al imputado "proclamar su inocencia", y en lo que respecta a cualquier agravio -ajeno al incumplimiento alimentario allí examinado- concerniente a la "reputación de la denunciante" por parte de aquél pasible de constituir un delito, debió encausarse a su respecto por la vía legal pertinente, tal como la Sra. [REDACTED] efectivamente manifestó haber procedido a realizar.





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que por lo demás, no existe en las causas ni fue ofrecido elemento alguno pasible de acreditar que los denunciados, en especial los Dres. Correa, Maragliano y Dellutri, "hicieron lugar a los dichos del imputado"; "...no fueron objetivos de las pruebas obrantes en las causas, sino que se dejaron llevar por subjetividades y dichos sin fundamentos"; "aceptaban como ciertos los dichos de la defensa y el imputado"; y que existió mal desempeño en función de "...la posición subjetiva que los dichos del imputado provocaban en la magistrada, el fiscal y el asesor tutelar". Por lo tanto, corresponde sin más desestimar la pérdida de imparcialidad alegada respecto de los magistrados y la pretensión consistente en que debieron excusarse.

Que a continuación, cabe analizar la falta de imparcialidad y animosidad atribuidas a la Dra. Correa al dictar sentencia el 13/11/2020, por haber formulado una denuncia penal respecto de la querrela ante la Cámara Penal y Correccional para que se investigue a los Dres. [REDACTED] y [REDACTED] respecto a la posible comisión de delitos en el proceso, y por haber efectuado una presentación ante el Colegio Público de Abogados de Capital Federal respecto del Dr. [REDACTED]

Que en el punto 6 "Otras cuestiones" del resolutorio dictado por la magistrada el 13/11/2020, expresó que desde el 30/10/2020, oportunidad en la que dispuso que pasaran los autos a resolver, la querrela desplegó un comportamiento para intentar afectar el buen y normal funcionamiento del servicio de justicia. En tal sentido, consideró que correspondía que se evaluara su conducta "...atento el tenor de los escritos presentados, y entendiéndolo que puede verse configurada una falta ética o disciplinaria por parte del letrado que suscribió los escritos junto a su asistida...".

Que en ese orden, expresó que "De la lectura de los escritos surge en forma palmaria y evidente la intención de lograr una resolución que coincida con su criterio, por sobre el de las otras partes del proceso. La presión que intentaron ejercer desde el dictado del autos para resolver, para obtener una resolución que haga lugar a sus aspiraciones, es decir, la continuación en forma indeterminada de un proceso contra el encartado más allá de las pruebas reunidas en autos o la etapa procesal del expediente o las indicaciones que surgen de la norma, entiendo ha sido manifiesta y debe ser investigada".

Que transcribió fragmentos de los escritos a fin de mostrar "...la forma en que se han expresado respecto no solo al proceso, sino también a la actuación de los distintos funcionarios que tomaron intervención. Entiendo que la reiteración de este tipo de conceptos en forma sistemática por parte de la Querellante y su letrado, en cada presentación desde el dictado de autos para resolver (...) no es casual, sino que



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

obedeció a una concreta situación tendiente a obtener un determinado resultado en este expediente judicial".

Que agregó que "La referencia constante en tono amenazante tanto a la posibilidad de realizar denuncias contra los funcionarios actuantes (...) como de supuestos derechos avasallados, (...) fueron realizadas para intentar limitar la libertad de acción o de generar una influencia en determinado sentido al momento de resolver las cuestiones traídas a estudio". Señaló que "...la presentación constante de escritos (a veces más de uno por día) o de comunicaciones a los integrantes del Juzgado, cuando se había hecho pública la decisión de resolver en las actuaciones con el pase a resolver, no escapará a la vista de quien analice en detalle el expediente".

Que asimismo explicó que "...también surge en forma notoria los cuestionamientos que han realizado sobre mi desempeño (...) como magistrada a cargo de este expediente [...] han puesto en tela de juicio mi honor y mi nombre, atribuyéndome conductas fuera de la norma legal y de resolver de manera parcial (...) también han faltado a la verdad atribuyéndome comportamientos y decisiones que no se aprecian en el expediente (...) Considero que estos agravios también deben ser investigados para no permitir que este expediente (...) se vea dañado y se le atribuya un halo de inseguridad jurídica que no merece".

Que por su parte, el 01/12/2020 en el incidente N° INC 16441/2016-8 citado ut supra, la Sala II de la Cámara PPJCYF, al rechazar el planteo de recusación de la Dra. Correa interpuesto por la querrela y en punto a la extracción de testimonios tanto para el CPACF, la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional y como para esta Comisión de Disciplina, sostuvieron que "si los hechos ocurrieron o no, será, precisamente, objeto de una investigación en cada uno de los ámbitos pertinentes", y señalaron que se trató de una decisión jurisdiccional de competencia de la magistrada en su carácter de director del proceso, como correlato de su deber de velar por el orden y el regular desenvolvimiento de los actos que lo componen.

Que a su turno, el 17/11/2020 la Dra. Correa había puesto en conocimiento de esta Comisión los sucesos acontecidos durante el trámite de la causa N° 16441/16 caratulada [REDACTED] Alejandro Claudio s/ Art. 1 de la Ley N° 13.944" lo que originó el Expediente TEA N° A-01-00019810-9/2020. En diciembre de ese año, la Comisión ordenó que se elaborara un informe por Secretaría respecto de los alcances de la presentación de la magistrada, en el trámite de la causa penal remitida. En función de ello, el 22/03/2021 el Secretario de la Comisión emitió el Informe N° 146/21-SISTEA y finalmente, en la reunión celebrada el 22/03/2021 se resolvió tener presente lo informado por la jueza y dejar reservadas las actuaciones para el caso en que se produjera una denuncia, en virtud de ser el modo que activa la competencia de la Comisión, lo que no había ocurrido en el caso.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que se observa entonces que la magistrada, ante las acusaciones sobre su desempeño y el de otros funcionarios, vertidas por los aquí denunciados en el trámite de la causa penal, se consideró agraviada y entendió a su vez que el comportamiento de la querrela en autos pudo haber configurado una falta ética o disciplinaria, por lo que formuló sendas denuncias, incluso para que la Comisión revisara su propia actuación, como fuera referido precedentemente.

Que pues bien, sostuvo la Comisión que ello no puede considerarse "animosidad" o "falta de parcialidad" por parte de la magistrada, sino que integra el ejercicio legítimo del derecho a formular una denuncia, es decir, la acción de comunicar y someter para su análisis ante las autoridades correspondientes la posible existencia de una irregularidad o ilegalidad. Repárese que la interposición de la presente por el Dr. [REDACTED] y la Sra. [REDACTED], también constituye un ejercicio del derecho a denunciar, de modo tal que no podría ser considerada per se una falta y/o irregularidad. Todo ello, teniendo en miras las respectivas fechas, las que sí podrían incidir vg. en la figura de la excusación (cf. incs. 3 y 5 del art. 22 del CPPCABA), lo que no ha ocurrido en el caso.

Que tampoco advirtió la CDyA "abuso de poder y maltrato jurisdiccional" en el resolutorio dictado por la Dra. Correa el 13/11/2020 por contener expresiones constitutivas de una "burla" o que se hubiera faltado a la verdad en lo referido a los reclamos de la querrela por obstrucción de justicia al modificar los niveles de seguridad del sistema EJE y al pedido de préstamo de las actuaciones judiciales originales.

Que pues bien, puede afirmarse que resulta habitual y frecuente en cualquier texto argumentativo jurídico el planteo de preguntas como recurso expositivo. Así, de la lectura de la pieza citada, la formulación de la pregunta "¿Qué es una nulidad?" no se aprecia como una "burla" hacia el profesional del derecho, entendida como la acción de "Reírse de una persona (...) de manera malintencionada, en especial para ponerla en ridículo...".

Que por más allá de lo demás, tampoco se comprobó que la magistrada hubiera faltado a la verdad "...mencionando fojas de un expediente con las que esta parte no contaba porque había denegado el préstamo". En ese sentido, ya se mencionaron las razones que llevaron a la jueza a denegar el préstamo de los originales del expediente en el contexto de la pandemia, y por otra parte, en la sentencia citada manifestó que "Reclamar en este momento, la falta de incorporación (...) de presentaciones que datan de hace más de año y medio atrás (y que nunca antes se cuestionó), cuando ha tenido a su disposición el expediente cada vez que se ha presentado en el Tribunal y ha extraído fotocopias en numerosas oportunidades, o



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

sugerir que se puede interferir en el ingreso de escritos que se hace desde el Portal del Litigante, llama poderosamente la atención".

Que por otra parte, también aclaró que "Cuando la referencia sea al expediente digital, junto con el número de foja, se consignará la abreviatura "EdEJE", y de esta manera se podrá diferenciar de aquella otra que remite al soporte papel". En virtud de lo expuesto, no se verifica que la magistrada hubiera faltado a la verdad, como afirman los denunciantes.

Que por último, corresponde se analizaron las objeciones sostenidas respecto de los resolutorios dictados el 11/12/2020, 21/12/2020 y 19/04/2021 por la Sala II de la Cámara PPJCyF, Dres. Fernando Bosch y Marcelo Vázquez, exceptuando al Dr. Sergio Delgado (por haber votado en minoría o no haber sido incluido en la denuncia). En las sentencias citadas se rechazó in limine por extemporáneo el recurso de apelación articulado por la querella contra la sentencia del 13/11/2020; se rechazó por improcedente la presentación formulada por la querella contra dicho rechazo y el recurso de inconstitucionalidad deducido contra el temperamento adoptado el 11/12/2020.

Que ahora bien, el 11/12/2020, los Dres. Bosch y Vázquez en mayoría decidieron "RECHAZAR in limine por extemporáneo el recurso de apelación articulado por la querella" (cf. punto 14.2 del ap. I).

Que para así resolver, consideraron que el recurso había sido articulado extemporáneamente dado que la resolución atacada dictada el 13/11/2020 fue notificada a la recurrente mediante cédula electrónica ese mismo día y el recurso fue presentado el 30/11/2020, una vez expirado el plazo previsto en el art. 279 del CPPCABA. Asimismo, expresaron que el Consejo de la Magistratura dispuso la suspensión de los plazos judiciales con motivo de la pandemia, pero sin perjuicio de la validez de los actos que efectivamente se cumplieran. Por ello, entendieron que una vez dictado por la jueza el acto procesal en crisis, el plazo para recurrir resultó operativo a todos sus efectos.

Que el 21/12/2020 la misma Sala II decidió "RECHAZAR por improcedente la presentación de la querella" deducida contra el decisorio del 11/12/2020 aludido precedentemente (cf. punto 14.2 del ap. I).

Que para así decidir expresó que según el diseño procesal de la Ciudad, las decisiones emanadas de los tribunales de Alzada sólo admiten impugnación mediante el recurso de inconstitucionalidad de la ley 402 de la CABA. Señaló que el recurso incoado no se compadecía con el remedio extraordinario mencionado y que no se observaron los requisitos de los arts. 27 y 28 de la ley citada, en lo atinente a la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicenenario de la Universidad de Buenos Aires"

necesaria fundamentación del recurso en lo relativo a la interpretación o aplicación de normas contenidas en la Constitución Nacional o de la Ciudad. Resaltaron que sólo se "discurre en el pretendido error de cómputo realizado por el Tribunal..." y que "...la mera discrepancia respecto de la debida aplicación de las normas adjetivas que regulan y ordenan el proceso penal no habilitan la instancia pretendida".

Que el 19/04/2021 los integrantes de la Sala II resolvieron "I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de inconstitucionalidad deducido por la querrela (actuación nro. 26515/20121)" (cf. punto 14.2 del ap. I).

Que para así decidir, entendieron que la impugnante no había logrado plantear un caso constitucional que habilitara la vía. Señalaron que erigía la vía "en función de la propia exégesis que practica respecto de los plazos procesales (...) todo lo cual excede el ámbito de conocimiento propio del recurso".

Que razonaron que el propio art. 292 del CPPCABA establece que los recursos de apelación dirigidos contra decretos y autos se interponen dentro del término de cinco (5) días, y que respecto de las sentencias definitivas el plazo es de diez (10) días. Luego de definir a estas últimas, indicó que sus supuestos eran ajenos al analizado en la especie, y que el primer recurso se dirigió contra el temperamento que sobreseyó al imputado.

Que en otro orden, argumentaron que además de que la suspensión de plazos fue dispuesta sin perjuicio de los actos efectivamente cumplidos, el proceso se había visto impulsado continuamente por las partes, por lo que el recurso debió ajustarse a los términos establecidos a tal efecto por el plexo adjetivo.

Que sostuvo la CDyA que si bien asiste razón a los denunciantes en punto a que el 18/02/2021 la Fiscal de Cámara PPJCyF, Sandra Verónica Guagnino, en el Dictamen N° 14/FCE/2021 y el 04/03/2021 la Asesora Tutelar ante la Cámara PPJCyF, Noris Guadalupe Pignata, en el dictamen N° DI-813/2021-MPT opinaron que el recurso de inconstitucionalidad debía ser declarado admisible, no es cierto que se expidieron de tal modo por haber advertido la comisión de "arbitrariedades".

Que la Fiscal de Cámara consideró que "...la recurrente señala con acierto que los Jueces de Cámara incurrieron en un error en el cómputo de los plazos, que derivó en la infundada conclusión de que el recurso fue interpuesto en forma extemporánea; ello, pues, omitieron considerar que el día 23/11/2020 fue feriado (...) y, por lo tanto, siendo que la parte había sido notificada el 13/11/2020 de la decisión cuestionada, el recurso interpuesto el 30/11/2020 estaba dentro del término de los 10 días hábiles, según el art. 282, CPP". También consideró incorrecta la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

interpretación efectuada sobre la suspensión de los plazos judiciales, en tanto entendió que carecía de fundamento legal la afirmación consistente en que la magistrada de grado "al haber adoptado una decisión sobre el fondo del asunto tornó operativos los plazos procesales en todos sus efectos...".

Que a su turno, la Asesora Tutelar de Cámara resaltó que "los progenitores de mi representado vienen judicializando sus conflictos interpersonales desde hace años", ya que luego de la homologación de un convenio de alimentos en civil en 2014, "...se observaba una importante proliferación de conflictos judiciales entre ambos, tanto en sede civil como penal". Hizo hincapié en que su representado "...estaba siendo atravesado (...) por diversos conflictos entre sus progenitores (...) judicializados, pero que, a la fecha, no le habían brindado una respuesta definitiva...".

Que destacó que "...mi representado en autos es parte de un medio familiar con alto nivel de conflictividad entre los titulares de la responsabilidad parental biológica..." y que "...mantener la intervención del sistema penal sin dar una respuesta definitiva considerando que este es un fuero de última ratio (...) por ser aquel que administra la violencia estatal (...) es esperable que esta dilación tenga un refuerzo negativo en la emocionalidad de G". Por ello, solicitó que se evaluara la posibilidad de citar a su representado "...para el caso que el presente proceso continúe su curso...".

Que ahora bien, la CDyA advirtió de lo expuesto que no existieron las "inobservancias", ni parcialidad o animosidad endilgadas a los denunciados, ni se verificó que incumplieran la ley procesal mediante "dogmatismos". Por el contrario, las diversas partes intervinientes expresaron sus posiciones de manera fundada sin perjuicio de haber arribado a diferentes interpretaciones posibles de la cuestión sometida a estudio. Por lo expuesto, este planteo también debe ser rechazado.

Que ahora bien, en lo referido a la denuncia formulada respecto del desempeño de la Dra. Cristina Beatriz Lara en los autos DEB N° 22568/2019-3 caratulados [REDACTED], Alejandro Claudio S/ 2 BIS – INC. DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (DESTRUCCION DE BIENES O DISMINUCION DE VALOR PARA ELUDIR CUMPLIMIENTO) Y OTROS" tramitados ante el Juzgado PPJCyF N° 26, Sec. N° 51; y respecto de los integrantes de la Sala III de la Cámara PPJCyF en el Incidente de Recusación de los autos citados (cf. reseña puntos 15.1 y 15.2 del ap. I) corresponde realizar el siguiente análisis:

Que en lo concerniente a la demora respecto de los plazos establecidos en el art. 225 del CPPCABA, que dispone que "El/la Juez/a que resulte asignado/a al caso fijará la fecha de debate, el que deberá celebrarse dentro de los tres (3) meses de la recepción de las actuaciones", cabe mencionar que, tal como afirman los



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

denunciantes, las actuaciones fueron recibidas el 03/08/2020 por el juzgado PPJCyF N° 21.

Que pues bien, la propia magistrada hizo referencia en el proveído del 28/08/2020 a la suspensión de los plazos dispuesta por el Consejo de la Magistratura desde el 17/03/2020 con motivo de la pandemia, y aclaró que en ese período se avanzó en el trámite de las causas que lo permitieran, con el límite de la celebración de las audiencias de juicio oral y público. Asimismo, citó la Res. CM N° 164/2020 en tanto determinó el criterio prioritario de fijación de audiencias de debate para cuando cesara la emergencia sanitaria.

Que por otra parte, también se refirió a que el debate oral debería desarrollarse en no menos de dos jornadas (cf. art. 213 CPPCABA) en atención a la cantidad de testigos admitidos durante la etapa intermedia y destacó que el resultado de la compulsa de la agenda pública unificada en búsqueda de fechas fue negativo "...dentro del límite temporal que establece el Art. 213 CPPCABA...". Por todo lo expuesto, enfatizó que "Queda claro (...) que los obstáculos para fijar la audiencia de juicio en este proceso, respetando el plazo previsto en el Art. 213 del C.P.P. son numerosos" e inicialmente, se apartó del límite impuesto por dicha norma, y convocó a las partes a la audiencia de juicio oral para el 01 y 02/02/2021.

Que asimismo, en el resolutorio dictado el 01/10/2021 a raíz de la recusación de la Dra. Lara incoada por la querella, la Sala III de la Cámara PPJCyF también se expidió en punto al cuestionamiento analizado y enfatizó que al fijar la primera fecha de la audiencia de debate "...la Jueza de grado explicó acabadamente los motivos por los cuales (...) no podía fijarse dentro de esos primeros tres meses que prevé el artículo 225 del CPPCABA". Asimismo, los Camaristas destacaron que posteriormente, el 05/01/2021, la suspensión de la primera de esas fechas resultó a raíz de la petición conjunta del Fiscal y de la propia querella "cuya falta de celebración ahora la agravia".

Que sentado ello, y en torno al traslado de la fecha establecida para el 21 y 22/10/2021, para el 01 y 08/11/2021, manifestaron desconocer los motivos por la supuesta limitación de la vista del expediente en el sistema EJE. Pues bien, cabe primero mencionar que de la compulsa de los actuados puede comprobarse que el 15/10/2021 se dejó constancia de que por cuestiones médicas, la Dra. Lara se vería imposibilitada de participar en la fecha estipulada para el debate oral, el 21/10/2021; por ello se reprogramó inicialmente para el 22/10/2021 y 01/11/2021. Luego, el 18/10/2021 el letrado patrocinante del Sr. [REDACTED] solicitó la fijación de una nueva fecha, al igual que el Fiscal Perel. Así, el 18/10/2021 la magistrada dejó sin efecto la fijación de la jornada de juicio prevista para el 22/10/2021 y la reprogramó para el 01 y 08/11/2021.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que por lo demás, las alegadas limitaciones en el sistema de consulta fueron resueltas en cada oportunidad. Por ejemplo, el 28/08/2021 la querellante planteó omisiones y el 03/09/2021 la magistrada hizo saber que las presentaciones referenciadas se hallaban debidamente incorporadas; incluso el 26/10/2021 expresó que asistía razón a la querella en tanto ciertas presentaciones habían sido incorporadas al sistema con "nivel acceso privado" y exhortó a los actores del proceso a que las ingresaran consignando un "nivel de acceso público", amén de enfatizar que el tribunal ya había remitido previamente copia del legajo a las partes.

Que en otro orden, corresponde considerar el planteo vinculado al "peligro de parcialidad". Al respecto, los denunciantes narraron que advirtieron cambios de criterio en la magistrada y que realizaron diversos planteos para no convalidarlos. Aseveraron que ello ocasionó molestias entre todas las partes, lo que motivó el planteo de recusación. En ese sentido, justificaron el "temor" de parcialidad en el "grosor del expediente" y la "cantidad de actuaciones que se generaron en 18 meses" y consideraron que "...el personal del juzgado se encuentra totalmente contaminado...".

Que pues bien, a criterio de la Comisión competente el propio relato de los denunciantes permite vislumbrar el uso de argumentos insustanciales e imprecisos y la presencia de conjeturas carentes de elementos concretos o comprobables para sostener la falta de imparcialidad o alguna irregularidad de tal orden imputable a la magistrada. Repárese que aquellos justifican, por un lado, el temor de parcialidad en la gran extensión del expediente, en tanto afirman, a su vez, haber sido ellos mismos quienes generaron muchos planteos -lo cual descuello para cualquier observador que compulse las causas- en virtud de una sospecha infundada.

Que por último, cuestionaron el rechazo de la recusación por la jueza, y aclararon que la fundamentación fue objetiva, pero "la prueba de la pérdida de parcialidad es objetiva"; y criticaron que la Sala III rechazara la recusación, por considerar que se formuló mediante "fundamentaciones subjetivas, dogmáticas y arbitrarias, y la falta de valoración de las pruebas aportadas".

Que pues bien, el 03/09/2021 la querella planteó que la magistrada debió haberse excusado oportunamente en los términos del art 225 del CPPCABA y que "ya no se encontraría en condiciones de conducir el debate previsto para el 21 y 22 de octubre 2021" por el "...contacto excesivo con las partes y (...) falta de imparcialidad"; en función de ello, el 21/09/2021 la Dra. Lara indicó que de las constancias no se advertía la existencia de ningún supuesto del art. 22 CPPCABA y rechazó el planteo, sin perjuicio de lo cual conforme al art. 27 del cuerpo citado, ordenó la formación del respectivo incidente.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que para así decidir, explicó que su intervención únicamente se limitó a fijar audiencia de debate y una audiencia de coordinación a fin de organizar las distintas cuestiones atinentes al juicio. Luego, el 23/09/2021 la querella reiteró el planteo de recusación de la magistrada y solicitó que se apartara de intervenir en la misma, por lo que el 24/09/2021 la jueza rechazó lo solicitado y recordó que el 17/09/2021 se rechazó el planteo y se ordenó la formación del incidente previsto en el art. 27 CPPCABA, el que se encontraba en trámite.

Que el 29/10/2021 la querella interpuso la recusación, ahora por "pleito pendiente", en los términos del inc. 3 del art. 22 del CPPCABA, a raíz de la denuncia sub examine y solicitó a la jueza que se excusara; el 29/10/2021 la Dra. Lara intimó a la parte para que especificara cuál sería el pleito pendiente a los fines de un correcto examen y suspendió la audiencia de debate. Finalmente el 03/11/2021 la querella expresó que a raíz de "...los inconvenientes ocurridos en el marco de este proceso (...) procedimos a efectuar formal denuncia...".

Que a su turno, el 01/10/2021 los integrantes de la Sala III del fuero, resolvieron el incidente de recusación respectivo y dispusieron el rechazo del planteo. Allí explicaron que no se había generado la duda necesaria como para apartar al juez natural y coincidieron con la magistrada, en tanto el temor a la parcialidad del juez no encontraba sustento en su actuación en los autos. Explicaron que la recusación es un mecanismo de excepción y que no tenía asidero "...la cuestión (...) en torno a la fijación de la audiencia dentro de los tres meses de recibidas las actuaciones y a cómo dicha situación habría afectado la imparcialidad...".

Que señalaron que muchas intervenciones por parte de la jueza se debieron a los diferentes planteos de la querella, que ningún proveído se refirió al fondo del asunto, ni se meritó prueba que implicara el temor de que aquélla se hubiera visto contaminada para la audiencia. Enfatizaron que de la causa no se desprendía "...ninguna irregularidad que amerite calificar su accionar como carente de imparcialidad". Finalmente, luego de analizar todos los argumentos, los Camaristas destacaron que la recusación no era un instrumento para separar al juez natural cuando sus resoluciones no sean favorables a las partes.

Que de todo lo dicho, manifestó la CDyA que corresponde desestimar las críticas de los denunciantes en tanto el rechazo de la recusación, tanto por la magistrada de grado, como por los jueces de Cámara, resultaron razonables y fundados en derecho, sin la presencia de fundamentaciones subjetivas, dogmáticas o arbitrarias, y a través de la valoración de todos los elementos de la causa.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que, por consiguiente, importa reiterar en este punto, que el Consejo de la Magistratura no se encuentra habilitado para actuar como un órgano revisor de una decisión de naturaleza eminentemente jurisdiccional ante el desacuerdo de las partes con la solución a la que arribaron los órganos competentes y bajo las reglas procesales aplicables.

Que por todo lo expuesto, a criterio de la CDyA, es dable concluir que no asiste razón a los denunciantes en torno a considerar que el accionar de María Julia Correa, Cristina Beatriz Lara, Roberto Néstor Maragliano, Rodrigo Carlos Dellutri, Fernando Bosch, Marcelo Vázquez y Elizabeth Marum, resultó contrario a la ley; por el contrario, puede aseverarse que a través de sus actos desplegaron interpretaciones razonables y fundadas del Código y las leyes aplicables.

Que en este contexto no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la Comisión de Disciplina y Acusación se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo "...logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales..." (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV "Derecho Constitucional de la Reforma de 1994", Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que "...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función..." (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que asimismo, la CSJN sostuvo que: "Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio".

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: "...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles..." (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que asimismo sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: "...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional..." resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados (cf. JEMN, causa n°3, "Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento", citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., Proceso para la remoción de los magistrados, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, cabe poner de manifiesto que los/as magistrados/as denunciados/as, en el desarrollo de las causas N° 16441/16 y (y su acumulada N° 16115/17) y DEB 22568/2019-3 y sus respectivos incidentes, actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a los respectivos casos de su intervención, y por lo tanto, su conducta no se subsume en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA, así como tampoco, se advierte en su obrar ninguna de las faltas disciplinarias contempladas por el art. 40 de la Ley N° 31 y el art. 50 del Reglamento Disciplinario.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2021. Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que como corolario de lo desarrollado, en virtud de lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad de los presentantes con el contenido de las decisiones y la actuación de los magistrados, se propuso al Plenario su desestimación.

Que este Plenario, por unanimidad, comparte los criterios esgrimidos por la comisión interviniente, dejándose constancia que la Consejera Correa se excusa de votar por ser una de las magistradas denunciadas.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar la denuncia promovida por Tomás Alberto [REDACTED] y Andrea Paula [REDACTED] respecto de Sandra Anabel Fligeltaub, Secretaria del Juzgado N° 28, y de Marina Roxana Calarote y María Teresa Doce, Secretarias de Cámara, del Fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2º: Desestimar la denuncia interpuesta por Tomás Alberto [REDACTED] y Andrea Paula [REDACTED] respecto de María Julia Correa, titular del Juzgado N° 28; Cristina Beatriz Lara, titular del Juzgado N° 21; Roberto Néstor Maragliano, Fiscal ante la Primera Instancia N° 25; Rodrigo Carlos Dellutri, Asesor Tutelar de Primera Instancia; Fernando Bosch, Marcelo Vázquez y Elizabeth Adriana Marum, integrantes de la Cámara de Apelaciones, del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas y archivar las actuaciones, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Comisión de Disciplina y Acusación, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 179/2021



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES



Alberto Maques
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES



Francisco Javier
Quintana
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES